



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/081/2024 Y SU ACUMULADO.

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMIREZ.

COLABORADORA: MARIA EUGENIA HERNANDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a veintidós de abril del año dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que por una parte **revoca** el acuerdo IEQROO/CG/A-095-2024, por medio del cual se determinó respecto al incumplimiento de postulación de acciones afirmativas adicionales de personas con discapacidad y de jóvenes en las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos del partido político Movimiento Ciudadano, en el contexto del proceso electoral local 2024 y por la otra deja sin efectos los acuerdos IEQROO/CG/A-122/2024 al IEQROO/CG/A-132/2024, todos del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio de los cuales se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado de Quintana Roo, presentada por el partido Movimiento Ciudadano, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

GLOSARIO

Acto Impugnado.	Acuerdo IEQROO/CG/A-095-2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto al incumplimiento de postulación de acciones afirmativas adicionales de personas con discapacidad y jóvenes en la postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos del partido Político Movimiento Ciudadano y los acuerdos IEQROO/CG/A-122/2024 al IEQROO/CG/A-132/2024 y el acuerdo IEQROO/CG/A-131/2024
Autoridad Responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto.	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Morena/denunciante/apelante	Partido Político Morena
MC/denunciante/apelante	Partido Político Movimiento Ciudadano
RAP	Recurso de Apelación

ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

1. **Calendario Electoral.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el calendario integral del proceso electoral local 2024, del cual se destacan las siguientes fechas:

FECHA	ACTIVIDAD
03 DE ENERO	Inicia el periodo para el desarrollo de los procesos de selección interna de candidaturas de los partidos políticos.
05 DE ENERO	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024
19 DE ENERO - 17 DE FEBRERO	Periodo de precampaña en las modalidades de diputaciones y miembros de los ayuntamientos.
18 DE FEBRERO – 14 DE ABRIL	Periodo de Inter campañas.
02 DE MARZO – 07 DE MARZO	Periodo para solicitar el registro de Planillas de Candidaturas a miembros de los Ayuntamientos.
10 DE ABRIL	Aprobación de los registros de las fórmulas, listas y planillas de candidaturas en la modalidad de diputaciones por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y de miembros de los ayuntamientos.
15 DE ABRIL – 29 DE MAYO	Periodo de Campañas
02 DE JUNIO	Jornada Electoral
30 DE SEPTIEMBRE	Conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario.

2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo mediante el cual se emiten los criterios y procedimientos y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulan por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.
3. **Acuerdo IEQROO/CG/A-086/2023.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo mediante el cual se emiten los criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas que se postulan para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.
4. **Acuerdo IEQROO/CG/A-093-2023.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulan para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.
5. **Solicitud de Registro MC.** El siete de marzo, MC a través de su representante propietario ante el Consejo General, presentó la solicitud

de registro de las candidaturas para la integración de los once Ayuntamientos para contender en el Proceso Electoral Local 2024.

6. **Previsiones a MC.** El nueve de marzo, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, emitió diversas prevenciones a MC sobre errores y omisiones en la documentación presentada durante su solicitud de registro de candidaturas a los ayuntamientos.
7. **Respuesta MC a la Prevención.** El once de marzo, la representación de MC presentó ante el Consejo General diversa documentación en atención al requerimiento realizado en el Antecedente anterior.
8. **Acuerdo IEQROO/CG/A-084/2024.** El treinta y uno de marzo el Consejo General aprobó el acuerdo por medio del cual se realizan las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, respecto al cumplimiento de los criterios de las acciones afirmativas y el principio de paridad del partido Movimiento Ciudadano en el contexto del proceso electoral local.
9. **Respuesta MC a la Prevención.** El tres de abril, la representación de MC, presentó diversa documentación en atención a las prevenciones realizadas en el Acuerdo referido en el antecedente previo.
10. **Acuerdo IEQROO/CG/A-093/2024.** El siete de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo por medio del cual se realizan las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos del partido político Movimiento Ciudadano, respecto al cumplimiento de los criterios de acciones afirmativas en el contexto del proceso electoral local 2024.
11. **Respuesta MC a la Prevención.** El ocho de abril la representación de MC, presentó diversa documentación en atención a las prevenciones realizadas en el Acuerdo referido en el antecedente anterior.

12. **Acuerdo impugnado IEQROO/CG/A-095/2024.** El diez de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo por medio del cual se determina respecto al incumplimiento de postulación de acciones afirmativas adicionales de personas con discapacidad y jóvenes en las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos del partido político movimiento ciudadano, en el contexto del proceso electoral local 2024.

13. **Acuerdos de registro de Candidaturas.** En fecha diez de abril, el Consejo General aprobó los acuerdos que resuelven los registros de las candidaturas a miembros de los ayuntamientos postuladas por el partido MC, identificados como:

IEQROO/CG/A-122-2024 correspondiente al municipio de Cozumel.

IEQROO/CG/A-123-2024 correspondiente al municipio de Felipe Carrillo Puerto.

IEQROO/CG/A-124-2024 correspondiente al municipio de Isla Mujeres.

IEQROO/CG/A-125-2024 correspondiente al municipio de Othón P. Blanco.

IEQROO/CG/A-126-2024 correspondiente al municipio de Benito Juárez.

IEQROO/CG/A-127-2024 correspondiente al municipio de José María Morelos.

IEQROO/CG/A-128-2024 correspondiente al municipio de Lázaro Cárdenas.

IEQROO/CG/A-129-2024 correspondiente al municipio de Solidaridad.

IEQROO/CG/A-130-2024 correspondiente al municipio de Tulum.

IEQROO/CG/A-131-2024 correspondiente al municipio de Bacalar.

IEQROO/CG/A-132-2024 correspondiente al municipio de Puerto Morelos.

2. Medio de impugnación.

14. **Presentación del primer recurso de apelación.** El trece de abril, se presentó ante el instituto el escrito de queja signado por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del partido Morena, en contra del acuerdo referido en el antecedente doce y los acuerdos del antecedente trece.

15. **Segundo recurso de apelación.** El catorce abril el representante propietario de MC, presentó ante el Instituto su escrito de queja en contra

del acuerdo IEQROO/CG/A-131-2024, emitido por el Consejo General.

16. **Radicación y turno.** El veinte de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar los expedientes **RAP/081/2024** y **RAP/082/2024**, de igual forma ordenó la acumulación de los mismos, turnándolos a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
17. **Auto de admisión y cierre.** El veintidós de abril, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción III y IV de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

18. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que la parte actora viene a controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General.
19. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

2. Procedencia.

20. **Causales de Improcedencia.** Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
21. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los

artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, y del acuerdo de admisión y cierre dictado el veintiuno de abril, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

Morena

22. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por el partido actor, se desprende que su **pretensión** es que se **revoque** lisa y llanamente el acuerdo IEQROCG/A-095-2024 aprobado por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se determinó respecto al incumplimiento de postulación de acciones afirmativas adicionales de personas con discapacidad y jóvenes en las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos del partido político Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral local 2024, y en consecuencia, se **niegue** el **registro** se niegue el registro de las candidaturas correspondientes a acciones afirmativas del partido Movimiento Ciudadano que no fueron rectificadas en términos del procedimiento previsto en los criterios del Acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023.

Movimiento Ciudadano

23. Por su parte, Movimiento Ciudadano, pretende que se revoque las consideraciones relativas de la instauración de un procedimiento ordinario sancionador prevista en el acuerdo IEQROO/CG/A-131-2024, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las planillas a miembros del ayuntamiento de Bacalar, derivado del plazo dado por el propio Consejo General en el acuerdo IEQROCG/A-095-2024.
24. La **causa de pedir de** la sustentan aduciendo esencialmente, que el Consejo General al emitir los actos impugnados lo hizo sin observar lo dispuesto en la Ley de Instituciones y el acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023, en transgresión a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la

Constitución Federal.

25. **Síntesis de agravios.** Para tal efecto Morena hace valer **dos agravios**, el **primero** relativo a la vulneración a los principios de certeza, legalidad y definitividad por conceder por la autoridad responsable un plazo extraordinario para subsanar la falta de presentación de documentación necesaria para registrar sus candidaturas correspondientes a las acciones afirmativas de personas con discapacidad y personas jóvenes, por constituir un tercer pedimento al margen de la ley y el acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023.
26. El **segundo** agravio, consistente en la vulneración a los principios de legalidad, certeza y definitividad, porque considera que otorga el registro a las planillas postuladas por el aludido partido a pesar de que algunas de las candidaturas no presentaron la documentación necesaria que exige la normativa electoral.
27. A partir de ello, considera que en el caso debió negarse el registro de las planillas y no limitarse a realizar la negativa de registro de alguna de las candidaturas por falta de cumplimiento de los requisitos que exige la ley y acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023 relacionado con las candidaturas por acciones afirmativas.
28. En consecuencia, con la finalidad de demostrar que Movimiento Ciudadano, esgrime agravios para el efecto de demostrar que incumplió con la postulación de una persona con discapacidad y dos de personas jóvenes para integrar los ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum, Bacalar, Isla Mujeres o Puerto Morelos.
29. Asimismo, realiza diversos argumentos en contra de las planillas de integrantes de los ayuntamientos que constituyen los demás municipios a los referidos en el grupo que previamente se indica, pues considera que lo que debió determinarse era la negativa de registro de las planillas en

las que no se presentó documentación para cumplir con los aludidos requisitos.

30. Como consecuencia de la negativa de esos registros, aduce que el orden de postulación de candidaturas presentado por movimiento Ciudadano necesariamente sufriría una alteración, por lo que, a su juicio, era necesario que el Consejo General determinara si ese partido cumplía o no con las reglas en materia de paridad vertical y horizontal, y de ser el caso, realizar los ajustes y determinar si el resto de candidaturas eran procedentes e inclusive, a través de un sorteo, determinar cuáles candidaturas serían desechadas o cuales planillas canceladas.
31. Bajo esas premisas, el quejoso refiere que, lo procedente es que se revoquen los Acuerdos Impugnados y se niegue el registro de las candidaturas que no cumplieron en tiempo y forma con las sugerencias previstas en la ley, y de ser el caso, se cancelen las planillas que no cumplan con el número de candidaturas de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento que corresponda.
32. Por su parte, Movimiento Ciudadano, arguye como **único agravio** que el acuerdo IEQROO/CG/A-131-2024, adolece de la debida fundamentación y motivación dado que no señala los motivos por los cuales los documentos presentados para el registro de una fórmula adicional de personas con discapacidad de la planilla de Bacalar son insuficientes para el debido registro y en consecuencia de ello, la instauración de un procedimiento ordinario sancionador por dicha omisión, con base ordenado en el acuerdo IEQROO/CG/A-095-2024.

Metodología de estudio.

33. Con la finalidad de llevar a cabo un debido estudio de fondo, en primer lugar, se realizará una cuestión previa del planteamiento del problema jurídico a resolver. Posteriormente, se realizará el estudio de los argumentos expuestos por los apelantes en vía de agravios en el orden que fueron planteados, sin que tal forma de proceder le depre perjuicio

alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde, de esa manera se establece en el criterio sostenido en las Jurisprudencias números **04/2002** y **2/98** emitidas por la Sala Superior bajo los rubros: **“AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**², respectivamente.

ESTUDIO DE FONDO

Cuestión previa

34. El caso que se analiza, por una parte, tiene origen en la determinación del Instituto en la que resolvió conceder un término de doce horas contadas a partir de la notificación del acuerdo IEQROO/A-95/2024, para que el Movimiento Ciudadano, realice los ajustes necesarios a efecto de dar cumplimiento con las acciones afirmativas adicionales de personas con discapacidad y de personas jóvenes.
35. Porque en ese acuerdo se aprobó otorgar al referido instituto político un plazo improrrogable extraordinario (de doce horas), con base en el criterio *trigésimo quinto* de los criterios de acciones afirmativas, que establece los casos no previstos por el Consejo General, para que en dos diferentes municipios del grupo formado por Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum, Bacalar, Isla Mujeres o Puerto Morelos, se postule ya sean de mujeres u hombres, dos fórmulas de una personas con discapacidad y dios fórmulas de personas jóvenes.
36. Por otra parte, Morena controvierte once acuerdos (del IEQROO/CG/A-122/2024 al IEQROO/CG/A-132/2024), por medio de los cuales el Instituto resuelve la aprobación de la solicitud de registro de las planillas de presentadas a miembros de los once ayuntamientos por el Movimiento

² Ambas consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

Ciudadano.

37. Por su parte, Movimiento Ciudadano, arguye que el acuerdo IEQROO/CG/A-131/2024, relativo al registro de la planilla de Bacalar, determinó indebidamente fundado y motivado las razones por las cuales la documentación presentada por la fórmula de acción afirmativa de personas con discapacidad no resultó eficaz para el registro de dicha candidatura y por tanto desechada, y en consecuencia, con base a lo establecido en el acuerdo IEQROO/CG/A-095/2024, se le instauró un procedimiento ordinario sancionador.
38. Previo al estudio de los agravios plateados, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto que servirá de base para la resolución del presente asunto.

Marco Normativo

a) Fundamentación y motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)³.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Principio de Legalidad

³ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables. En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone: "De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (...) b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad (...) l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...). Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional. En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

Principio de Certeza

Por cuanto a dicho principio, la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales. El Pleno de la SCJN, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO", estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción 111, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento

Principio de Definitividad

El artículo 99, fracción V de la Constitución General, establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad de los medios impugnativos que impone al promovente la carga de agotar las instancias para combatir los actos y resoluciones de la autoridades, y tomando en cuenta, que si bien existen instancias previas para impugnarlos, no obsta para acudir en salto de instancia ante el órgano jurisdiccional competente, dadas las excepciones a dicho principio de definitividad, conforme a los cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga, ante circunstancias específicas previstas en la normativa electoral y en los criterios emitidos por la Sala Superior.

Al respecto, vale precisar que el principio de definitividad tiene su razón de ser, en que por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución que se combate; idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos; y no meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia o simples obstáculos con el afán de dificultarle la preservación de sus derecho.

Estudio de los agravios.

- 1. Violación a los principios de legalidad, certeza y definitividad por la aprobación del acuerdo IEQROO/CG/A-095-2024 por conceder un plazo extraordinario para el cumplimiento de acciones afirmativas y sus efectos.**

39. Los partidos políticos apelantes, se duelen por un lado que el plazo extraordinario otorgado por la autoridad responsable a Movimiento Ciudadano para el efecto de cumplir con las acciones afirmativas relativas a la postulación adicional de personas con discapacidad y jóvenes, constituye un tercer pedimento que se encuentra al margen de la Ley de Instituciones y de los dos plazos establecidos en el acuerdo IEQRRO/CG/A-085-2023, por medio del cual establece los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulen por acciones afirmativas en el Proceso Electoral Local 2024; y por otro, de sus efectos relativos a la imposición de un procedimiento ordinario sancionador por no cumplir con las referidas postulaciones en materia de acciones afirmativas.
40. En tal contexto, la autoridad responsable, justifica el plazo extraordinario otorgado a Movimiento Ciudadano, con base al criterio Trigésimo Quinto de los Criterios de Acciones Afirmativas, aduciendo que la determinación optada obedece a la finalidad de que se materialice el acceso a grupos que históricamente se encuentran en situación de desventaja y con tal determinación, se les brinda a esos grupos la oportunidad de acceder a un cargo público, clasificando a este hecho como *“un caso no previsto”*.
41. Sin embargo, el partido Morena se inconforma pues el otorgamiento de un plazo extraordinario para que Movimiento Ciudadano cumpla con las postulaciones de acciones afirmativa de personas con discapacidad y jóvenes rebasa las reglas previamente establecidas en el acuerdo IEQROO/CG/A-085-2024, el cual refiere la posibilidad del requerimiento sólo por dos ocasiones para el cumplimiento postulante de candidaturas.
42. De esta forma, Morena, apela que la determinación optada por el Consejo General vulnera los principios de legalidad, certeza y definitividad, pues los Criterios de Registro aprobados a través del acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023, no contemplan la posibilidad de formular un tercer requerimiento para subsanar las inconsistencias de la documentación

que respalda la solicitud de registro de cada candidatura.

43. Por lo anterior, Morena, argumenta que ante la falta de disposiciones previas en la que sustente un tercer requerimiento, tacha de antijurídico el razonamiento de la autoridad responsable al afirmar que se esta en un caso no previsto.
44. Pues ante la persistencia de incumplimiento por parte de Movimiento Ciudadano actualiza una sanción por no desahogar los requerimientos formulados y por tanto, lo procedente es una amonestación adjunta a la imposibilidad de que Movimiento Ciudadano pueda postular en otro momento a la persona que ocupe la acción afirmativa que corresponda y en consecuencia, queda acéfala la candidatura en la elección que corresponda, lo cual si se encuentra previsto.
45. Con todo lo anterior, Morena refiere que bajo esas premisas, la concesión de doce horas extraordinarias que le otorga el Consejo General a Movimiento Ciudadano para el cumplimiento de acciones afirmativas rebasa los límites legales conforme a las reglas previamente establecidas y con ello los principio de certeza, definitividad y legalidad.
46. A lo anterior, se suma lo aducido por Movimiento Ciudadano, respecto de lo determinado en el acuerdo de registro de su planilla del ayuntamiento de Bacalar, pues la autoridad responsable, no funda ni motiva las razones por la cuales a través del acuerdo IEQRRO/CG/A-0131-2024, desecha su postulación de la acción afirmativa de personas con discapacidad y por ende, al fenecer el plazo extraordinario de doce horas previsto en el acuerdo IEQRRO/CG/A-095-2024, le impone la instauración de un procedimiento ordinario sancionador.
47. Ahora bien, para este Tribunal, los planteamientos expuestos resultan esencialmente **fundados**.
48. Se afirma lo anterior, pues ya existe en los Criterios de Acciones

Afirmativas, un procedimiento garante de postulaciones por acciones afirmativas en el registro de planillas a miembros de los ayuntamientos, previsto en el criterio Vigésimo Octavo.

49. En consecuencia, resulta incorrecto el otorgamiento del plazo extraordinario y sus efectos, concedido por el Consejo General mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-095-2024 a Movimiento Ciudadano.
50. Postura de este Tribunal, que se demuestra al precisar el contenido previsto en el criterio Vigésimo Octavo de los Criterios de Acciones Afirmativas relativa al **Procedimiento de verificación de cumplimiento y sustitución de las postulaciones de candidaturas por acciones afirmativas**.
51. Pues del análisis integral del referido criterio, se advierte que el procedimiento inicia cuando la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, implementa la verificación de los partidos políticos y/o coaliciones para que cumplan con las determinaciones establecidas en los criterios de paridad y acciones afirmativas, integrado por dos verificaciones, en los términos siguientes:
 1. La Dirección de Partidos Políticos deberá verificar que se cumpla con las postulaciones previstas en los términos establecidos en los criterios de acciones afirmativas. En caso de no cumplirse, informará a la consejera Presidenta para que convoque al Consejo General para requerir a la representación partidista que realice las acciones para rectificar la o las solicitudes de registro dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes contadas a partir de la notificación, con el apercibimiento que de no realizarse se le hará una amonestación pública.
 2. Se remiten las modificaciones derivadas de lo anterior.
 3. Se realiza la **segunda verificación**, y en caso de no cumplir, la aludida Dirección informará inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto de que convoque al Consejo General y se adopten las determinaciones a que haya lugar.

En este supuesto, la Consejera Presidenta convocará a sesión extraordinaria con el carácter de urgente a efecto de que, en su caso, se determine realizar una amonestación pública al partido político o coalición que corresponda y otorgar un plazo improrrogable de veinticuatro horas cantadas a partir de la notificación, para que el partido realice las modificaciones que garanticen la postulación de las candidaturas por acciones afirmativas. Cumplido esto, se procederá a requerir de manera inmediata a las o los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General que se encuentren en tal supuesto, para realizar la corrección correspondiente.

4. Se remiten las modificaciones que en su caso realice el instituto político.
5. En caso de persistir el incumplimiento, el partido político **no podrá postular en otro momento a la persona que ocupe la acción afirmativa que corresponda**; quedando acéfala dicha candidatura o candidaturas en la elección que corresponda.

52. Tomando en cuenta el procedimiento anterior, es de advertirse, que el siete de abril, mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-093-2024, el Consejo General, que previo a la revisión de la documentación presentada por Movimiento Ciudadano, en observancia al numeral 3 del criterio Vigésimo Octavo, realizó por segunda ocasión, el requerimiento de la postulación de una fórmula adicional de personas con discapacidad y dos fórmulas adicionales de personas jóvenes, otorgándole un plazo improrrogable de veinticuatro horas, situación que fue especificada de igual forma en el considerando 3 del acuerdo impugnado.
53. Sin embargo, Movimiento Ciudadano, no llevó a cabo las postulaciones a favor de estos grupos de atención prioritaria, en los términos solicitados por el Consejo General, por lo que esa autoridad concluyó que resultaba evidente el **persistente incumplimiento** del instituto político en comento.
54. En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta el contenido del numeral 5, del criterio vigésimo octavo previamente expuesto, lo procedente era determinar que ante el persistente incumplimiento, Movimiento Ciudadano no podrá postular en otro momento a la persona que ocupe la acción afirmativa que corresponda; quedando acéfala dicha

candidatura en la elección que corresponda.

55. No obstante, contrario a lo procedente establecido en dicho criterio, el Consejo General, determinó que era indispensable que se materialice el acceso de grupos de atención históricamente discriminados.
56. Para ello, determinó, el instaurar un plazo extraordinario a partir de los casos no previstos contenidos en el criterio *trigésimo quinto*, de los aludidos criterios de acciones afirmativas, que resultó en el plazo de doce horas otorgado al Movimiento Ciudadano en el Acuerdo IEQROO/CG/A-95-2024, ahora impugnado.
57. Ahora bien, lo fundado del agravio y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, radica precisamente en la inobservancia de los plazos previamente aprobados por el propio Consejo General.
58. Ello, porque permite, un trato desigual y inequitativo con los demás entes políticos que cumplieron con el procedimiento en tiempo y forma la garantía de acceso de grupos de atención históricamente discriminados.
59. En este sentido, se advierte, que Movimiento Ciudadano, tuvo en dos ocasiones previas al registro de sus candidaturas la oportunidad de realizar los ajustes para el cumplimiento de acciones afirmativas. Prueba de ello son las emisiones de los acuerdos aprobados 84 y 93 por parte del Consejo General en los que se les otorgó en primera 48 y otras 24 horas para el cumplimiento de los solicitado por la autoridad responsable.
60. De modo que, lo procedente era ajustarse al procedimiento que considera en casos de persistir el incumplimiento, pues es una regla previa que todo partido político o coalición se ajustó.
61. En consecuencia, para este Tribunal, es evidente el incumplimiento de las prevenciones realizadas a Movimiento Ciudadano, dado que, como ya se expuso, se desahogaron los procedimientos que previamente se habían

consignado en el criterio vigésimo octavo, de los criterios de acciones afirmativas.

62. Pues, el mencionado procedimiento advierte la consecuencia del incumplimiento de las prevenciones y dado ese supuesto, el procedimiento también advierte la consecuencia, es decir, **no podrá postular en otro momento a la persona que ocupe la acción afirmativa que corresponda**, quedando acéfala dicha candidatura o candidaturas en la elección que corresponda.
63. Bajo esta tónica, este Tribunal, no advierte que el incumplimiento de Movimiento Ciudadano pueda atribuirse o justificarse como un caso no previsto como lo refiere la autoridad responsable, pues no existe en constancias del expediente, un documento fehaciente que acredite alguna dilación que pueda resentir algún perjuicio por parte de Movimiento Ciudadano y que, ante ello, la omisión de la presentación de la documentación atinente obedeció a causas extraordinarias o “no previstas” que pudieran en su caso, considerar una determinación que permita su cumplimiento.
64. De ahí que, resulta incorrecto, que a partir del criterio Trigésimo Quinto de los criterios de acciones afirmativas, se justifique la implementación de un plazo extraordinario, pues no obra alguna constancia en el expediente que permita acreditar que la omisión de la presentación de la documentación atinente dentro de los plazos que establece el procedimiento ordinario obedeció a algún acontecimiento extraordinario que en todo caso pudiera justificar la implementación del referido criterio.
65. En consecuencia, este Tribunal no comparte el razonamiento de la autoridad responsable, al querer justificar que el incumplimiento de Movimiento Ciudadano, se ajusta a un caso no previsto, y en consecuencia, le otorgue un plazo extraordinario que le permita la postulación adicional de una persona con discapacidad y dos postulaciones adicionales de personas jóvenes.

66. Pues, no resulta justificable, que la autoridad responsable inobserve los plazos ordinarios ante un incumplimiento reiterado sin manifestaciones no previsibles o extraordinarias de Movimiento Ciudadano que hayan impedido la presentación atinente de la documentación respectiva de las acciones afirmativas requeridas.
67. Sobre este punto, es importante destacar que los derechos político-electorales, al igual que los demás derechos, deben ejercerse conforme al marco jurídico vigente y la normatividad aplicable para el procedimiento de registro de las personas candidatas.
68. Por tanto, una vez que la autoridad agotó el procedimiento de verificación de documentos del Movimiento Ciudadano, al detectar inconsistencias, efectuar las prevenciones y requerimiento y otorgar el plazo atinente para subsanarlas, se considera que, ante la falta de cumplimiento de la documentación, la consecuencia jurídica es que ante la preclusión de los plazos para que postule en otro momento a la persona que ocupe la acción afirmativa que corresponda, quede acéfala dicha candidatura o candidaturas en la elección que corresponda.
69. Más aun cuando las constancias allegadas al juicio evidenciaron que el instituto político en comento, como lo sostiene la responsable, fue persistente en el incumplimiento de las prevenciones realizadas, causa que, en todo caso, resulta ajena a la actuación de la autoridad, o a la disponibilidad de los plazos previstos en la normativa.
70. Esto es así, porque el derecho de los partidos políticos a solicitar el registro de candidaturas no es absoluto, sino que para su ejercicio debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley a fin de hacer este compatible con la vigencia de otros principios fundamentales como son la seguridad jurídica, la certeza, legalidad, equidad y transparencia.
71. Sobre este punto, es importante destacar que los derechos político-electorales, al igual que los demás derechos, deben ejercerse conforme

al marco jurídico vigente y la normatividad aplicable para el procedimiento de registro de las personas candidatas.

72. Bajo esa lógica, tomar en consideración documentación que fue presentada fuera de esos plazos, como lo determinó el Instituto local, pone en riesgo la certeza jurídica como uno de los principios rectores de los comicios.
73. En este sentido el plazo para subsanar alguna inconsistencia, de conformidad con el procedimiento aprobado mediante el diverso acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023, fue una medida razonable en tanto se ajusta a las fechas establecidas en el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario para la renovación de los once ayuntamientos para dar definitividad a las etapas del proceso contemplado para los actos previos a la elección que corresponden a los partidos políticos, el cual está integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, en los que cada fase sirve de antecedente y sustento a la subsecuente, previo el cumplimiento de las formalidades específicas requeridas.
74. En ese sentido, considerar documentación entregada fuera de los plazos establecidos, constituye un trato diferenciado, pues como se señaló, en su oportunidad los institutos políticos interesados deben sujetarse a los plazos aprobados previamente y que fueron aceptados por los participantes, aspecto que está inmerso en la aplicación igualitaria y equitativa de la norma electoral.
75. Al respecto, debe precisarse que el principio de igualdad ante la ley de todas las personas es reconocido en el artículo 4 de la Constitución federal, mismo que adquiere aplicación para todos aquellos interesados en solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, pues todas deben sujetarse a los mismos requisitos y condiciones para garantizar una contienda justa y equitativa.
76. Derivado de lo anterior, es que los conceptos de agravio son fundados, y

suficientes para revocar el acuerdo impugnado, pues no era procedente tomar en consideración documentación presentada fuera de los plazos concedidos.

77. Por ende, debe dejarse insubsistente el plazo extraordinario otorgado a Movimiento Ciudadano, a partir del cual, en cumplimiento al acuerdo impugnado, haya presentado documentación y en ese sentido, tomando en consideración que se revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-095-2024, lo cierto es que, los acuerdos en donde se valoró la documentación presentada en el plazo de 12 horas extraordinarias que ha quedado sin efectos, ello implicaría que el Instituto realice una nueva determinación en relación con la solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos.
78. A partir de lo anterior, derivado de los ajustes y/o sustituciones que en su caso se realicen en observancia a los criterios de acciones afirmativas, resulta indispensable que además, el Consejo General se pronuncie en relación con la observancia o no, del principio de paridad de conformidad con lo establecido en los Criterios de Paridad (acuerdo IEQROO/CG/A-086-2023) y en observancia a lo previsto en el artículo 277 de la Ley de Instituciones, de modo que, una vez hecho lo anterior, el Instituto deberá pronunciarse nuevamente en relación con las solicitudes de registros que presenta Movimiento Ciudadano de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
79. En consecuencia, de todo lo anterior, se determina:

Efectos de la sentencia

- i) Se Revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-095-2024 aprobado por el Consejo General del Instituto impugnado.
- ii) Se dejan sin efectos todos los actos derivados del acuerdo revocado, en términos de lo razonado en los párrafos 77 y 78 de la presente sentencia.

- iii) En consecuencia, se ordena al Consejo General, que elabore una nueva determinación por medio de la cual se pronuncie en relación con la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano, a partir de lo resuelto en la presente sentencia y lo establecido en el numeral 5, del criterio vigésimo octavo de los Criterios de Acciones Afirmativas, en donde se establece que ante el incumplimiento de postular la candidatura o candidaturas en la elección que corresponda, deberá quedar acéfala dicha candidatura.
 - iv) Se vincula al Consejo General del Instituto, para que con base a sus atribuciones, se pronuncie en relación con el cumplimiento o no de las reglas de paridad, de conformidad con lo establecido en el acuerdo IEQROO/CG/A-086-2023 y el artículo 277 de la Ley de Instituciones, así como realice las acciones y diligencias que en el ámbito de su competencia considere necesarias a partir de la determinación realizada por este Tribunal.
 - v) Lo anterior en un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.
 - vi) Cumplido lo anterior, el Instituto deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
80. Finalmente, al declararse fundado este motivo de agravio, se estima colmada la pretensión de los actores, por tanto, es innecesario continuar con el análisis de los demás argumentos planteados, ya que a ningún fin práctico llevaría su estudio.
81. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-095-2024, para los efectos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo para los efectos establecidos en la presente resolución.

TERCERO. Se deja sin efectos la instauración de un Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de Movimiento Ciudadano, hasta en tanto se emita una nueva determinación en cumplimiento de los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO